



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2018-Q/TC

LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ

ESPINOZA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de setiembre de 2018

**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza, contra la resolución s/n, de fecha 25 de julio de 2018 emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el Expediente 03139-2016-90-0901-JR-PE-07, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el quejoso en beneficio de los menores J. G. S. R. y J. A. S. R. contra don Noé David Samanez Herrera y otros; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2018-Q/TC

LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ  
ESPINOZA

- a. Mediante resolución s/n, de fecha 30 de enero de 2017 (fojas 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional) el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en primera instancia o grado, declaró fundada la demanda en el extremo referido al demandado don Noé David Samanez Herrera y, como consecuencia de ello, le ordenó entregar a los menores beneficiados a su progenitora, doña Zonia Jobita Rodríguez Espinoza, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, ordenó la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes respecto a los supuestos ilícitos en que habría incurrido el citado demandado. Por último, declaró improcedente la demanda en lo demás que contiene. Los extremos que fueron declarados improcedentes fueron apelados por el actor y confirmados por la Segunda Sala Penal-Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Siendo ello así, el extremo estimatorio quedó consentido.
- b. Tras diversas solicitudes de requerimiento de ejecución de sentencia, mediante resolución s/n, de fecha 27 de diciembre de 2017, el referido juzgado declaró improcedente la pretensión del actor de que se ordene el allanamiento de cualquier domicilio en el que se encontraran los menores y, haciendo efectivo un apercibimiento previo realizado a don Noé David Samanez Herrera, dispuso oficiar a la Policía Nacional del Perú a fin de ubicar a los menores beneficiados, autorizándose el allanamiento y descerraje del domicilio del citado demandado.
- c. Contra la resolución s/n, de fecha 27 de diciembre de 2017 el actor interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través del auto de fecha 25 de enero de 2018. Mediante resolución s/n, de fecha 5 de abril de 2018, la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró insubsistente el auto concesorio de la apelación e improcedente este recurso, dado que, conforme al artículo 35 del Código Procesal Constitucional en los procesos de *habeas corpus* solo es apelable la resolución que pone fin a la instancia o grado y, en todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente.
- d. Contra la resolución s/n de fecha 5 de abril de 2018 el demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución S/N de fecha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2018-Q/TC

LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ

ESPINOZA

25 de julio de 2018 la mencionada Sala superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tenía la condición de denegatoria.

e. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional el actor interpuso recurso de queja.

5. Mediante a la resolución de fecha 14 de octubre de 2008, recaída en el Expediente 201-2007-Q/TC, publicada en el portal web institucional con fecha 4 de diciembre de 2008, se establecieron lineamientos para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.

6. En principio, podría colegirse que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovido contra el auto de segunda instancia o grado (resolución s/n, de fecha 5 de abril de 2018) que, en ejecución de sentencia, declaró insubsistente el auto concesorio de apelación e improcedente este recurso, dado que, conforme al artículo 35 del Código Procesal Constitucional en los procesos de *habeas corpus* solo es apelable la resolución que pone fin a la instancia o grado y, en todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente, decisión que presuntamente estaría desnaturalizando la sentencia constitucional que el quejoso tiene a su favor.

7. Sin embargo, con independencia de la discusión acerca de si resulta válido invocar el artículo 35 del Código Procesal Constitucional, en el extremo que solo habilita el recurso de apelación en el caso de resoluciones que ponen fin a la instancia o grado en los proceso de *habeas corpus*, y del alcance acotado que le otorga la Sala superior, lo cierto es que la misma norma señala que el plazo para apelar es de dos días. Siendo ello así, se advierte de autos que la resolución s/n, de fecha 27 de diciembre de 2017 objeto de apelación fue notificada con fecha 17 de enero de 2018 (conforme se aprecia de la copia de la cédula de notificación a fojas 30), y el recurso de apelación fue presentado con fecha 22 de enero de 2018 (fojas 31), más allá del plazo de dos días hábiles que estipula el artículo 35 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, la apelación deviene extemporánea.

8. En atención a lo expuesto, el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado, pues se interpuso contra una resolución que había rechazado un recurso de apelación por extemporáneo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00109-2018-Q/TC

LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ  
ESPINOZA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Toy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Helen Tamariz Reyes*  
 **HELEN TAMÁRIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL